



Neiva, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LUZ EDITH SILVA
DEMANDADO	OMAR ARBOLEDA GAITA
RADICADO	41001-31-10-003-2023-00420-00

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda de liquidación de sociedad Conyugal instaurada por LUZ EDITH SILVA, en contra del señor OMAR ARBOLEDA GAITA, por las siguientes razones:

1. En el presente asunto, con la demanda no se aportó un poder, otorgado para que el abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, representara a la señora Silva¹.
2. No se demostró haber realizado la notificación de la demanda previamente al demandado, como lo indica el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. No se aportó el registro civil de matrimonio de las partes con la respectiva anotación de la sentencia de divorcio proferida por este Despacho Judicial.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte demandante corrija estas falencias, otorgando el poder en debida forma.

En consecuencia, de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

¹ Artículo 160 de la Ley 1437 de 2011. Artículos 73 y 74 del C.G.P.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para efectos de que se subsane los yerros motivo de inadmisión, so pena del rechazo de la presente demanda.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza